

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 23-agosto-2021. A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante: Dora Lice García Peñaranda (madre) C.C. No. 29.703.436
Katerine Roldán C.C. No.1.130.672.573 (compañera permanente en representación de su menor hijo Jerónimo Velásquez Roldán)
Demandado: Gustavo González Fajardo C.C. No.6.318.693
COODETRANS S.A. Nit: No. 891.300.059-4
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00065-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutoriado el auto de obediencia al superior de fecha 12-agosto-2021, por medio del cual indicó una nueva interpretación; se procede el despacho a admitir la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** respecto de la señora **KATERINE ROLDÁN** en calidad de demandante y compañera permanente del señor **JEFFERSON VELÁSQUEZ GARCÍA (q.e.p.d.)**, en contra del señor **GUSTAVO GONZÁLEZ FAJARDO** y de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA COODETRANS S.A.**, a través de su representante legal señor **HAMER ANTONIO ZAMBRANO SOLARTE**, o quien haga sus veces. Así resulta que es admisible y reúne los requisitos formales, de conformidad con los artículos 82, 84, 85, 89, 368, 369 y siguientes del Código General del Proceso, los cuales se verifican en el presente asunto; razón por la que así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo y en atención a la solicitud del amparo de pobreza realizada por la apoderada de la actora, conforme al art. 151 del C.G.P., el cual estipula que éste se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, considerando que no se hace necesario para la concesión de este beneficio, que se carezca totalmente de recursos económicos, sino que, la parte no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin que con ello no se vea disminuido lo necesario para su subsistencia y la de su grupo familiar.

De forma que, exteriorizada la petición bajo la gravedad del juramento, y estando en las condiciones del art. 151 del C.G.P., y que la solicitud se presentó conforme al art. 152 C.G.P., se hizo bajo la gravedad del juramento, todo conforme además al artículo 83 constitucional, se accederá a su concesión, implicando ello que no se exigirá el pago de la caución prevista en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., para ello se tendrá en cuenta que ya fueron decretadas en el auto admisorio fechado a **13 de enero de 2021**, visto a ítem 05 del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por la señora **KATERINE ROLDÁN** en calidad de compañera permanente del señor **JEFFERSON VELÁSQUEZ GARCÍA (q.e.p.d.)**, en contra del señor **GUSTAVO GONZÁLEZ FAJARDO** y de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA COODETRANS S.A.**, a través de su representante legal **HAMER ANTONIO ZAMBRANO SOLARTE**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De la demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el art. 369 del C.G.P.

TERCERO: Para la notificación personal a la parte demandada señor **GUSTAVO GONZÁLEZ FAJARDO** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA COODETRANS S.A.**, a través de su representante legal **HAMER ANTONIO ZAMBRANO SOLARTE**, o quien haga sus veces, se surtirá por parte de la actora a la dirección física aportada para el primero y para la segunda, al correo electrónico aportado, una vez perfeccionadas las medidas cautelares decretadas, en términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la demandante señora **KATERINE ROLDÁN**, dentro del presente asunto y en los términos y para los efectos que se refiere el art. 151 y siguientes del C.G.P., conforme a lo indicado en la motiva de este proveído.

QUINTO: TENER EN CUENTA respecto de la señora **KATERINE ROLDÁN** las medidas cautelares solicitadas, que fueron decretadas en auto fechado a **13-enero-2021**, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kg

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2020-00065-01
Auto admite demanda compañera permanente

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acbeb281efb2ec13a51a302011b9bc42ec3dc81c26b33645347aa59ae9dc30b**

Documento generado en 23/08/2021 11:12:04 AM